



DECRETO EXENTO N° 1544

RETIRO, 23 de abril de 2018.

VISTOS:

- 1.- Decreto exento N°3449 de fecha 24 de octubre de 2017, que instruye investigación sumaria con el objetivo de determinar responsabilidad que le cabe al funcionario asistente de la educación, con sujeción a las normas del código del Trabajo, del colegio Robinson Cabrera Beltrán, Sr. Luis Antonio Araya Bravo, al adulterar el horario, estándose éste a cargo del reloj biométrico.
- 2.-Resolución N° 3, de fecha 13 de febrero de 2018 que contiene informe final de investigación sumaria.
- 3.-Ordinario N° 02/2018 que eleva antecedentes de investigación sumaria.
- 4.-Decreto Alcaldicio N° 300, de fecha 8 de marzo de 2018, que aprueba término de contrato.
- 5.- Notificación de término de contrato a don Luis Araya Bravo, de fecha 8 de marzo de 2018.
- 6.- Recurso de reposición interpuesto por don Luis Araya Bravo con fecha 12 de marzo de 2018.
- 7.-Lo dispuesto en la ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, ley 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, artículo 3° de ley 18.883 Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, Código del Trabajo y Decreto Exento N° 148 de la Ilustre Municipalidad de Retiro.

CONSIDERANDO:

- 1.-Que, con fecha 12 de marzo de 2018 don Luis Antonio Araya Bravo presenta recurso de reposición en contra del Decreto Alcaldicio señalado en el punto 4 de los vistos precedentemente citados, en el cual señala los argumentos en virtud de los que estima que dicho acto administrativo no se ajustaría a derecho, pero sin efectuar petición alguna en su recurso, más allá de solicitar que se tenga por presentada la reposición dentro de plazo.
- 2.- Que, no obstante a que el recurrente no haya efectuado petición concreta, esta autoridad edilicia procederá a continuación a pronunciarse respecto a los argumentos esgrimidos por el señor Araya Bravo en contra del decreto ya señalado.
- 3.- En primer término, lo señalado en el punto 1 de su presentación es incorrecto, por cuanto afirma que la normativa aplicable es la Ley 18.834, en circunstancias que el cuerpo legal que regula el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales es la Ley 18.883, la cual en su artículo 3° inciso segundo establece específicamente que "el personal que se desempeñe en servicios traspasados desde organismos o entidades del sector público y que administre directamente la municipalidad se regirá también por las normas del Código del Trabajo"; razón por la cual el contrato de don Luis Araya Bravo sólo podía terminar en virtud de alguna de las causales contempladas en el Código del Trabajo, y no de la manera en que afirma en su recurso.
- 4.- Respecto a lo argumentado en el punto 2 de su escrito, esto no es efectivo, por cuanto la norma administrativa si bien establece un plazo de tramitación de la investigación sumaria, no contempla sanción alguna en caso de que dicho plazo sea excedido. En este sentido se ha pronunciado la Contraloría

General de la República, en reiterados dictámenes, tales como el N° 10.848 de 2012, determinando expresamente que el no cumplimiento de los plazos de un procedimiento sancionatorio constituye un vicio que afecte su validez, ya que no es algo que incida en un aspecto esencial del mismo.

5.-En cuanto al punto 3, el despido de don Luis Araya Bravo en caso alguno puede homologarse a la sanción administrativa de destitución, toda vez que la investigación sumaria efectuada tuvo por objeto determinar si efectivamente se incurrió en la conducta consistente en adulterar el reloj biométrico, siendo ésta investigación el medio que otorga la norma administrativa para poder establecer responsabilidades, y por tanto acreditar la ocurrencia del hecho que sirve de base para el despido. A mayor abundamiento, la realización de una investigación sumaria implicó recabar todos los antecedentes necesarios para confirmar la ocurrencia del hecho, -entre ellos la declaración del investigado en la cual confesó haber adulterado el horario-, además de permitirle ejercer adecuadamente su derecho a defensa, plazo en el cual no presentó prueba alguna que acreditara lo contrario.

6.-Finalmente, respecto a lo señalado en los puntos 4, 5 y 6 dese presentación, cabe destacar que no se ha cuestionado en momento alguno el desempeño laboral anterior del recurrente, y que aunque éste haya sido satisfactorio, ello no obsta a que su conducta haya tenido la gravedad suficiente como para estimar de manera fundada que se incurrió en una falta de probidad del trabajador en el desempeño de sus funciones, establecida en el artículo 160, número 1 letra a) del Código del Trabajo.

DECRETO:

1.- **RECHÁZASE** el recurso de reposición interpuesto por don Luis Antonio Araya Bravo en contra del Decreto Alcaldicio N° 300, de fecha 8 de marzo de 2018, el cual aprueba término de contrato entre el recurrente y la Ilustre Municipalidad de Retiro.

2.- **NOTIFÍQUESE** a don Luis Antonio Araya Bravo, cédula nacional de identidad N° 15.153.579-8, domiciliado en Los Cuarteles sin número, Camino a Bullileo, comuna de Retiro.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, Y ARCHÍVESE



GERARDO BAYER TORRES
SECRETARIO MUNICIPAL



RODRIGO LARRAÑAGA GUTIÉRREZ
ALCALDE (S)

RLG/GBT/PLB

DISTRIBUCIÓN:

- 1.- Sr. Luis Antonio Araya Bravo.
- 2.- Secretaría Municipal
- 3.- Departamento de Educación Municipal
- 4.- Archivo Unidad Jurídica.